Auto de Sustanciación No. 558
Proceso: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: 2020-00157
Demandante: ANA LID CORTÉS BARRETO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ALBERTO GARCIA BEDOYA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se deja constancia que al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BEDOYA le venció el término para contestar la demanda el día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) y a la señora LUZ MARY GARCIA BEDOYA le venció el término para contestar la demanda el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Los términos se surtieron de la siguiente manera:

Notificación CARLOS ALBERTO GARCÍA BEDOYA:

- Fecha Not. Por correo electrónico: 02/09/2020
- Término Notificación Decreto 806/2020: 2 días
- Fecha queda Not. Personalmente: 04/09/2020
- Término contestar la demanda: 20 días
- Vence para contestar la demanda: 02/10/2020
- Fecha contesta la demanda: 13/10/2020

Notificación LUZ MARY GARCÍA BEDOYA:

- Fecha Not. Por correo electrónico: 15/10/2020
- Término Notificación Decreto 806/2020: 2 días
- Fecha queda Not. Personalmente: 10/10/2020
- Término contestar la demanda: 20 días
- Vence para contestar la demanda: 18/11/2020
- Fecha contesta la demanda: 13/10/2020

Se hace claridad que la señora LUZ MARY GARCÍA BEDOYA presentó contestación de la demanda el día 13 DE OCTUBRE DEL 2020 con los demás demandados, no obstante, le fue remitida notificación por correo electrónico el día 15 DE OCTUBRE DEL 2020.

Así mismo, la demandada XIOMARA GARCÍA BEDOYA allegó poder a través del correo electrónico institucional conferido a la abogada ANGELA YOLIMA LOZADA CAO para que la represente judicialmente, quien a su vez aportó contestación a la demanda de fecha 13 de octubre de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

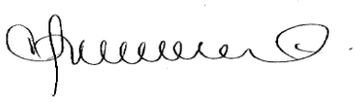

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso referenciado al inicio de este documento y, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte del codemandado CARLOS ALBERTO GARCÍA BEDOYA, al haber sido presentada la misma en forma extemporánea; toda vez que, fue notificado vía correo electrónico el día 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 venciéndole el término de 20 DÍAS para contestar el 2 DE OCTUBRE DEL 2020, siendo presentada la respuesta a la demanda el 13 DE OCTUBRE del año avante.

2. Si bien, a la señora LUZ MARY GARCÍA BEDOYA se le remitió notificación personal a su correo electrónico el día 15 DE OCTUBRE DEL 2020 por parte del apoderado de la parte

actora; lo cierto es que tenía conocimiento de la demanda incoada en su contra con anterioridad, lo cual se acredita con el otorgamiento del mandato a abogada para que la representara en este asunto y su correspondiente contestación, la cual efectuó el día 13 DE OCTUBRE DEL 2020.

En ese orden de ideas, a la codemandada LUZ MARY GARCÍA BEDOYA habrá de tenerse como notificada del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE tal como lo dispone el art. 301 del CGP; el mismo 13 DE OCTUBRE DEL 2020.

3. La señora XIOMARA GARCÍA BEDOYA también confirió poder a abogada y presentó contestación de la demanda el día 13 DE OCTUBRE DEL 2020, por lo que, de conformidad con el mismo precepto normativo, se tiene como NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE en dicha calenda.

Respecto de la contestación de la demanda efectuada tanto por LUZ MARY GARCÍA BEDOYA como por XIOMARA GARCÍA BEDOYA, las mismas, al cumplir con los requisitos legales y formales establecidos en el art. 96 del CGP, estas son ADMITIDAS.

Así pues, se reconoce personería adjetiva a la abogada ÁNGELA YOLIMA LOZADA CAO identificada con c.c. 52.348.821 y T.P. 336.604 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de los demandados, de conformidad con el poder a ella conferido.

Si bien, dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, la demandante ya se pronunció sobre las mismas, no se hace necesario rehacer tal actuación procesal, pues su cometido se ha cumplido a cabalidad, respetando las garantías procesales y constitucionales de contradicción y defensa.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente a Despacho con el fin de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

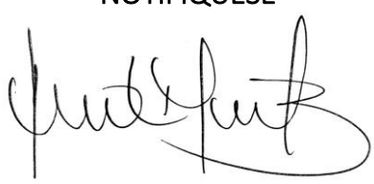

ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 156 del 7 de diciembre de 2020

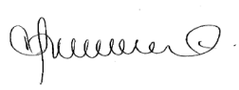

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____

El día _____ (___) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria